



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por OMAR SOTO DIAZ contra la GOBERNACION DEPARTAMENTAL DEL META y ARCHIVO DEPARTAMENTAL por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

OMAR SOTO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.249.406, quien recibe notificaciones en la Calle 29 N° 3-39, Barrio Villa Unión, Granada Meta, celular: 3204255952, correo electrónico: omarsotodiaz@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra la Gobernación del Departamento del Meta y el archivo Departamental de la Gobernación del Meta, que recibe notificaciones en la Carrera 33 N°. 38-45 El Centro – Plazoleta los Libertadores, en la Ciudad de Villavicencio Meta y en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@meta.gov.co – tutelas@meta.gov.co

LOS HECHOS.

El señor OMAR SOTO DIAZ, informa que el día 13 de mayo de 2019, con radicación de correspondencia N°. R-00008-201943517-GOB, le solicito a la Gobernación del Departamento del Meta y su archivo Departamental lo siguiente:

- Certificado de información laboral.
- Certificado de salario base.
- Certificado de salario mes a mes.

Lo anterior para certificar la vinculación laboral del accionante con la Corporación Forestal del Meta S.A. en el cargo de PRACTICO FORESTAL, hoy día liquidado.

Manifestando que esto fue tramitado en los formatos CETILL, como lo requiere Colpensiones



Señala han transcurridos los 15 días, le contestaron de forma negativa la solicitud. En consecuencia a esta respuesta anexa copia de oficio de fecha 31 de marzo de 1982 dirigida a la caja de previsión departamental del Meta, firmada por el doctor Carlos A. Jiménez Rivera, Gerente de la Corporación de la Corporación.

Por lo anterior solicitó, amparar los derechos fundamentales de petición; ordenar a la Gobernación Departamental del Meta de respuesta a lo solicitado el 13 de mayo de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), este Despacho asumió el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor OMAR SOTO DIAZ, contra la Gobernación Departamental del Meta y el Archivo Departamental, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, corriéndose traslado por el termino de veinticuatro (48) horas a la entidad accionada.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL META, mediante memorial radicado el día 9 de abril de 2021, la secretaria Administrativa del Departamento del Meta, manifiesta que la solicitud del 13 de mayo de 2019 ya fue de manera íntegra contestada el 14 de mayo de 2019, por medio de oficio N°. 15102-361 por esta dependencia y la Oficina de Apoyo de la Gestión Documental, donde señala le informaron al usuario, OMAR SOTO DIAZ, que revisadas las bases de datos que reposan en el archivo no se encontró historia laboral ni actos administrativos de relación laboral a favor del peticionario.

Así mismo, informa que en el correo institucional de la entidad gobernaciondelmeta@meta.gov.co anteriormente denominado oficinaatencionalciudadano@meta.gov.co, revisado desde el 01 de enero de 2021, a la fecha, respecto de la solicitud de certificado de tiempo laboral – CETIL, no reposa registro alguno o requerimiento por parte del señor Omar Soto Díaz.

Por lo anterior, la Administración pública, Departamento del Meta, señala haber dado cumplimiento a las competencias y obligaciones entre ellas las de atender las peticiones del ciudadano, y solicita se archive a su favor la



presente acción del tutela, por considerarla improcedente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición del señor OMAR SOTO DIAZ por parte de la GOBERNACION DEPARTAMENTAL DEL META y el ARCHIVO DEPARTAMENTAL, por no contestar oportunamente la petición que presentó el 13 de mayo 2019, el 26 de marzo de 2019 y el 24 de febrero de 2021.

PRECEDENTE CONSITUCIONAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particular es según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El



derecho de petición es fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

En la Sentencia T-077/18, Corte Constitucional, adujo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En la Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara,



precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

- 1) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 2) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 3) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 4) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 5) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 6) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta haber radicado derecho de petición ante la Gobernación del Departamento del Meta y su Archivo Departamental el día 13 de mayo de 2019, solicitando certificado de información laboral, certificado de salario base y certificado de salario mes a mes, lo anterior para acreditar la vinculación laboral del accionante con la Corporación Forestal del Meta S.A. en el cargo de PRACTICO FORESTAL, hoy día liquidado, manifestado que lo requiere para un trámite ante Colpensiones.

Señala que la entidad accionada dio respuesta a su petición el día 14 de mayo de 2019, pero esta fue negativa.

Adjunta con el escrito las solicitudes del 26 de marzo de 2019 y del 24 de febrero de 2021.

Por su parte, la Secretaria Administrativa del Departamento Del Meta, mediante memorial radicado por medio de correo electrónico a este Despacho Judicial, el 9 de abril de 2021, manifiesta que la solicitud del 13 de mayo de 2019, le fue contestada de manera íntegra el 14 de mayo de 2019, mediante de oficio N°. 15102-361 por la Oficina de Apoyo de la Gestión Documental, donde le informaron al usuario, OMAR SOTO DIAZ, que revisadas las bases de datos que reposan en el archivo no se encontró historia laboral ni actos administrativos de relación laboral a su favor.



En cuanto a las solicitudes de fecha 26 de marzo de 2019 dirigida a la oficina de Archivo Departamental, y la del 24 de febrero de 2021, dirigido a la Gobernación del Meta, Secretaria de Agricultura, señala que el accionante redunda en la solicitud de expedición de formatos 1,2,3 y/o Cetil, por la vinculación de la Corporación Forestal del Meta S.A Supuestamente a cargo del Departamento del Meta.

Así mismo, informa que en el correo institucional de la entidad gobernaciondelmeta@meta.gov.co anteriormente denominado oficinaatencionalciudadano@meta.gov.co, una vez revisado, desde el 01 de enero de 2021, a la fecha, respecto de la solicitud de certificado de tiempo laboral – CETIL, no reposa registro alguno o requerimiento por parte del señor Omar Soto Díaz, motivo por el cual señala no se le ha dado respuesta, aclarando que es la misma solicitud a la que ya se le dio contestación el 14 de mayo de 2019.

Así las cosas, el despacho considera que la Gobernación del Meta, dio contestación de fondo a la solicitud del señor Omar Soto Díaz, radicada el 13 de mayo de 2019, considerando relevante aclarar que independiente del sentido de la respuesta, esto no quiere decir que se le esté transgrediendo el derecho de petición, razón por la cual no habido vulneración al derecho de petición por parte de la entidad accionada.

Sin embargo, respecto de las solicitudes del 26 de marzo de 2019 y 24 de febrero de 2021, la Gobernación Departamental manifiesta que estas no se encuentran radicadas en su entidad. Es importante aclarar que estas fueron dadas a conocer en el trámite de esta acción constitucional, por ende, la entidad accionada debe darles contestación a las solicitudes del accionante y notificarle en debida forma; se insta a la Gobernación Departamental del Meta y al Archivo Departamental para que le den respuesta, notificándosele en debida forma al señor Omar Soto Díaz.

Por otro parte se debe conminar al accionante que acuda la jurisdicción ordinaria para demostró el vínculo con la CORPORACION FORESTAL DEL META, como Práctico Forestal.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor **OMAR SOTO DIAZ**, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y



jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: INSTAR a la **GOBERNACION DEPARTAMENTAL DEL META** y al **ARCHIVO DEPARTAMENTAL**, para que den respuesta al derecho de petición de fecha 26 de marzo de 2019 y 24 de febrero de 2021, interpuesto por el señor OMAR SOTO DIAZ, si no lo ha hecho.

TERCERO: CONMINAR al accionante **OMAR SOTO DIAZ**, para que acuda a la Justicia ordinaria a demostrar el vínculo con la CORPORACION FORESTAL DEL META, como Práctico Forestal.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

SEXTO: Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.